

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y des de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímane de las mismas; pero los de interés particular pagaráán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admien anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN. — Se establecen al efecto

Subsecretaría. — Sección de Orden público.

Negociado 2.

Enterada la Reina Q. D. G. y por el resultado de la subasta de los útiles y

efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional de no haberse llenado cumplidamente la condición 3.º del pliego publicado en la *Gaceta*, S. M. se ha dignado acoger la referida subasta; y mandar que se proceda á otra nueva con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1867. — González Brabo. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará el dia 26 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se designe, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándose precisamente en pliegos cerrados con sello y al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie; para cuyo efecto está ya hecha la separación en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe a su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante de 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su pro-

posición. Este documento se devolverá en el acto, después de terminada la subasta, á aquellos cujas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ópositores, relativamente á los efectos que se enajenan, entregaran aquéllos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Julio de 1867. — González Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicado por..., el dia de..., en la *Gaceta* ó *Diario de Avdos*, se compromete á pagar por...

(Aquí debe expresar detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrece por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4. — Circular.

Exmo. Sr.: El artículo 9.º del reglamento para la aplicación é inteligencia

cia del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por real orden de 31 de Agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destine á su amortización una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta la proporción que se ha considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la conveniente regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminución del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aquella disposición; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal excedente había experimentado en consecuencia de la nueva organización dada al ejército por Real decreto de 21 de Enero último, por Real orden de 1.º de Febrero siguiente se dijo: el artículo 9.º del reglamento de 31 de Agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º «Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso; y todo con el objeto de hacer más rápida, con ventaja para las economías que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminución de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se previa ya quanto podría alcanzar larga duración sin lastimar el conveniente y proporcionado impreso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento, con tanto más motivo, cuanto que los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuen-

cia de la participación dada á los militares en la provisión de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de Febrero último, se ha producido ya una notable disminución en las espedadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuación de los medios establecidos se extinguirán propiamente aquellas.

Hecha cargo de todo lo Reina (que Dios guíe) deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demás intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas e institutos tengan el adelanto que permite la excedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dirigido restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el artículo 9.º del reglamento de 31 de Agosto último; y en su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortización de los excedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes, adjudicándose de cada tres de estas dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—Valencia.

(Gaceta del 10 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: En diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 3 de Octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que á las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército; y con tal fin se ha puesto también de manifiesto las fatales consecuencias á que, con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado origen en determinadas ocasiones la omisión en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sabio Código.

En sas laudables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la nación, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte valladar contra las maquinaciones de todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sus intereses materiales. Por eso debe ser conmigo cuidado y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás Autoridades del ramo de Guerra el procurar por todos los medios que sean dables, no solo exacto cumplimiento de los indicados preceptos por parte de todos sus subordinados, sino el convencimiento de que todos conocen per-

fectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educación militar; y por eso el Gobierno se considera también en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante, y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine.

Compuesto el ejército de diferentes armas e institutos, las condiciones y la índole especial de cada uno de ellos reclaman una instrucción determinada y adecuada al servicio que respectivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base común e indispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin cuyo preciso fundamento faltaría el principio militar sobre el cual debe descansar el todo de la educación de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de consistir solamente en que los individuos de todas las clases sepan el texto ó letra de los diferentes artículos del referido Código, sino en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta, y que han de cumplirse religiosamente; también han de ostentar el espíritu militar que es el alma de los ejércitos, el espíritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo individuo del ejército, cualquiera que sea su rango, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezca.

A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás Autoridades militares, no desaprovechando ocasión alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las Academias doctrinales, ya de las revistas de Inspección, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las Ordenanzas generales con la precision y con la profundidad que produce y crea el espíritu de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede mejor de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los más insignificantes accidentes de la vida militar.

Con este objeto, y deseando siempre la Reina (Q. D. G.) llevar al ejército las condiciones de la perfección más completa, ha tenido á bien mandar que por los Directores generales de las armas e institutos, por los Capitanes generales de los distritos y por las demás Autoridades del ramo de Guerra se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado; en el concepto de que en adelante será condición precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda, en la forma que se deja referida; y que en las revistas de Inspección se pondrá para la providencia á que haya lugar á los individuos á quienes se encuentre débiles y poco enterados en parte tan fundamental.

Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas e institutos á quienes está encomendada la redacción de los nue-

vos reglamentos que han de regir en las Escuelas respectivas cuiden de consignar y asegurar en aquellos que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se señale para cada curso; en el bien entendido de que, tanto en los exámenes de fin de cada año como en los de término de la carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por más que lo sean en las demás materias; porque nada es posible en la Milicia sin que aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar también que las disposiciones de los mencionados reglamentos tiendan todas á exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada Escuela el todo de la educación participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar que infunda en los soldados-alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atención; los Jefes de los cuerpos pondrán en ello el mayor cuidado, en la inteligencia de que la omisión ó descuido en este punto les será en extremo desfavorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida les servirá de especial recomendación para los adelantos en su carrera, y todos deberán tener el íntimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país que los cuerpos todos del ejército y los establecimientos de instrucción militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas e indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1867.—Valencia.

Séñor...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Correos.

Á las doce de la mañana del dia 17 de Agosto próximo tendrá lugar en este Gobierno ante mi autoridad y el Administrador principal de Correos de la provincia, y en la casa consistorial de la villa de Benavente, ante el Alcalde y Administrador subalterno del ramo, la subasta para contratar por término de tres años la conducción de la correspondencia desde esta capital á la expresada villa, bajo el tipo de 1.690 escudos anuales, y condiciones que se expresan á continuación.

Encargo pues á los señores Alcaldes, que den toda la posible publicidad al presente edicto, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que intenten tomar parte en la licitación.

Zamora 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.º El Contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Zamora á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de diez leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se le fregasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al co-

municar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio; á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración orasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Benavente, asistiendo los de los Administradores de Correos de los mismos puestos, el dia 17 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.690 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora, ó en la Subalferia de Rentas de Benavente, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la persona autorizada cuando no se a escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acordite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del propONENTE, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zamora á Benavente, y vice versa, por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si della comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el panel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 d. Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impediese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta; queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1867.—El Subsecretario: Juan Valero y Soto.

Sección de Fomento.

Montes.—Circular.

Las frecuentes intrusiones de ganados en montes de esta provincia, donde su entrada está prohibida, han llamado la atención de mi autoridad; y siendo este un abuso, que tanto perjuicios tiene causados y puede causar á los intereses del Estado, de los pueblos y Corporaciones a quienes pertenecen los predios, he dispuesto que con mano vigorosa y de una manera conveniente y eficaz, se eviten por las Autoridades y funcionarios encargados de la conservación y buena custodia de esta riqueza forestal, velando unas y otras para que no se cometan tales abusos, y cuando esto no baste, corriéndolos inmediatamente dentro de las facultades respectivas que las leyes les conceden.

Como disposición preliminar puramente preventiva para conseguir estos fines, y que nadie puede alegar ignorancia de las penas establecidas en las ordenanzas generales de montes á los contraventores de las mismas, se hace notorio por medio de esta circular, que las multas marcadas en el artículo 191 á los dueños de animales cojidos de día en contravención, serán de trescientas milésimas de escudo por un cerdo, de cuatrocientas por cabra de lanar, de un escudo por cada cabeza de caballar, asnal ó mular, de un escudo, cuatrocientas milésimas por cada cabra, y de un escudo seiscientas milésimas por cada res vacuna, cuyas multas se doblarán, si el monte tuviere menos de diez años, si la falta se comete de noche ó el contraventor fuere reincidente, entendiéndose que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido un juicio por delito ó contravención á lo mandado en dichas ordenanzas. Previenen además dichas ordenanzas en su artículo 194 que, «en todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimación de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere» por manera, que el mínimo de la indemnización cuando resulte algun daño, será siempre por lo menos, igual al valor de la multa.

Tales son las penas establecidas para estos casos por la legislación vigente de montes, que estoy dispuesto á hacer observar exactamente, si el buen juicio no aconseja á los ganaderos variar de conducta, absteniéndose de delinuir en lo sucesivo, pues de lo contrario, castigare á los delincuentes imponiéndoles las penas señaladas en los artículos citados, sin consideración de ningún género, procurando que en manera alguna queden impunes, contando para ello con la actividad y vigilancia de los empleados del ramo y eficaz cooperación de los Alcaldes de esta provincia, cuyas Autoridades cuidarán de dar la mayor publicidad á esta circular por medio de bandos que fijarán en los sitios de costumbre, en su respectiva localidad, durante los tres días festivos posteriores á la inserción de este docu-

mento en el *Boletín oficial*, y por pregones en los mismos tres días festivos cuando el público salga de la iglesia terminados los divinos oficios.

Zamora 13 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

CIRCULAR.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 31 de Marzo último, he dispuesto anunciar la vacante de la plaza de peón-caminero de los kilómetros 9 á 11 de la sección de las Portillas en la carretera de primer orden de Villarcastiñ a Vigo, señalando el término de quince días para que, los que reuniendo las condiciones reglamentarias aspiren á la indicada plaza, presenten al efecto en esta Sección las oportunas instancias y los documentos que acrediten su aptitud legal para pretenderla.

Zamora 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Sección de orden público.

El señor Alcalde-Corregidor de Toro, con fecha 12 del corriente, me participa que en la última crecida del Duero en el mes de Abril último, arrastraron las aguas hasta el término de aquella ciudad y posesión de don José Casares, un barco en mediano estado, el cual se halla depositado en poder de Baltasar Manzano.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerse.

Zamora 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

El señor Gobernador de León, con fecha 10 del corriente, me participa que del pueblo de Vecilla de Trasmonte ha desaparecido una yegua con su cría, cuyas señas se dicen á continuación.

En su consecuencia, encargó á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicar diligencias oportunas para la búsqueda de las expresadas caballerías, y habidas que sean lo pondrán en mi conocimiento para los efectos oportunos.

Zamora 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Señas de la yegua.

Gerrada, más de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, hierro B. en el muslo izquierdo.

